



**RESOLUCIÓN NÚMERO 2025001593**  
**26-02-2025**

**SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**  
**INSPECCIÓN DE POLICIA**

<b>IMPLICADO</b>	<b>JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO</b>
<b>IDENTIFICACION</b>	<b>70.070.177</b>
<b>No DE EXPEDIENTE</b>	<b>05-631-6-2024-1151</b>
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	<b>09 de Mayo de 2024</b>

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

**LA INSPECTORA DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, constituido el despacho en **AUDIENCIA PUBLICA**.

**CONSIDERANDO:**

Que LA INSPECCIÓN DE POLICÍA TERCER TURNO, del Municipio de Sabaneta, avocó conocimiento de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva N° 05-631-6-2024-1151 por los hechos presuntamente ocurridos el día 09 de Mayo de 2024, siendo las 22:48 horas, en la Calle 73 Sur # 28 - 32 de Sabaneta, impuesta al señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.070.177, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado GRANERO HERMLADYS realizada por el MY. JORGE ARMANDO DUARTE RODRIGUEZ adscrito a la Estación de Policía de Sabaneta, donde se evidencian presuntos comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica por infringir el artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.

Que la orden de comparendo N° 05-631-6-2024-1151 tuvo su origen el día 9 de mayo de 2024 cuando el MY. JORGE ARMANDO DUARTE RODRIGUEZ le solicitó al señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado GRANERO HERMLADYS, la documentación (Certificado de cámara de comercio y comprobante de pago de obras musicales) del establecimiento de comercio denominado GRANERO HERMLADYS ubicado en la Calle 73 Sur 28 – 32 del municipio de Sabaneta de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

Ante el requerimiento realizado por el MY. JORGE ARMANDO DUARTE RODRIGUEZ el señor presentó los documentos del establecimiento de comercio



denominado GRANERO HERMLADYS, y se evidenció que no habían sido renovados, por lo que se impuso la medida correctiva de suspensión temporal de actividad desde el día 9 de mayo de 2024 hasta el 13 de mayo de 2024.

Frente a la medida correctiva de suspensión temporal de actividad el señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO instauró el recurso de apelación pero no sustentó el mismo dentro del proceso verbal inmediato ni dentro del proceso verbal abreviado.

El señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado GRANERO HERMLADYS, no se presentó a la inspección de policía dentro de los 3 días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo para objetar la medida correctiva de multa.

El señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado GRANERO HERMLADYS, no se presentó a la inspección de policía dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la medida correctiva con el fin de disminuir el valor de la multa en un 50% por descuento por pronto pago.

Que el señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 70070177 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado GRANERO HERMLADYS, no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, que establece lo siguiente:

#### Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas

Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado



Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada
3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

**PARÁGRAFO 1o.** Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

**PARÁGRAFO 2o.** Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece, como uno de los fines esenciales del Estado, el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

El artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, establece:

***“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:***

(...)

2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, **urbanismo**, espacio*



*público y libertad de circulación.*

(...)"

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

h) Multas.

(...)"

Por su parte el artículo 216 de la Ley 1801 de 2016, refiere al factor de competencia, el cual estipula:

**“Artículo 216. Factor de Competencia.** La competencia de la Autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos”.

**“ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONOMICA.** Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afecta la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Que, a su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los parámetros en cuanto a las multas, así:

**“Artículo 13.** Corrijase el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 180. Multas.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

*Las multas se clasifican en generales y especiales.*



(...)

*Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:*

(...)

*Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

**Parágrafo. (...)**

*Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.*

*Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.*

*A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*

*Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código (...)*”.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Dentro del presente proceso se deben analizar 2 situaciones puntuales:

1. Resolver el recurso de apelación instaurado en contra de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad por el término de 4 días al establecimiento de comercio denominado GRANERO HERMLADYS ubicado en la Calle 73 Sur # 28 - 32 del Municipio de Sabaneta.

2. Imposición de medida correctiva de multa general tipo 4.

Frente al recurso de apelación es necesario precisar que aunque se instauró en la oportunidad procesal pertinente el mismo no fue sustentado en el proceso verbal inmediato ante el Mayor JORGE ARMANDO DUARTE RODRIGUEZ ni ante la Inspección de policía.



Por lo anterior, el recurso de apelación debe declararse desierto ya que se desconocen las razones de hecho y de derecho en que se sustenta el mismo.

Analizando el material probatorio que reposa en el expediente se tiene que no se concede el recurso de apelación en atención a que el señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.070.177 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado GRANERO HERMLADYS no se presentó dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2024-1151 con el fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo tanto se ratifica la medida correctiva de suspensión de actividad económica impuesta por el MY. JORGE ARMANDO DUARTE RODRIGUEZ al establecimiento con razón social GRANERO HERMLADYS.

El Artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016, tiene como medida correctiva la multa general Tipo 4 cuya imposición es competencia de la Inspección de Policía, de conformidad con lo establecido en el literal h numeral 6 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 por lo tanto lo procedente es imponer la misma.

Es necesario precisar que el señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO, no compareció a la inspección de policía dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo para disminuir el valor de la multa en un 50% lo cual constituye un descuento por pronto pago.

De igual forma, el señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.070.177 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado GRANERO HERMLADYS, no se presentó dentro de los 3 días siguientes a la imposición de la medida correctiva a objetar la Orden de comparendo o la medida correctiva de multa.

Que el día de hoy, la Inspección de Policía del Municipio de Sabaneta se constituyó en audiencia y el señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.070.177, no se presentó ante el despacho, ni hizo uso del derecho de defensa que le asiste para exponer sus descargos, justificaciones y presentar pruebas, motivo por el cual, este despacho tendrá por ciertos los hechos contrarios a la convivencia, y entrará a resolver de fondo, con base en el material probatorio allegado y los informes de las autoridades, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que revisado el Registro Nacional de Medidas Correctivas se tiene que el señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO identificada con cédula de ciudadanía N° 70.070.177 en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado GRANERO HERMLADYS, no es reiterativo en este tipo de



comportamientos.

Para tasar el valor de la medida correctiva de multa general tipo 4 se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1. Que como fecha de ocurrencia de los hechos se tendrá el año 2024 de conformidad con lo establecido en la orden de comparendo N° 05-631-6-2024-1151.
2. Que para el año 2024 el salario mínimo era de \$ 1.300.000 pesos
3. Que la multa general tipo 4 es de 16 Salarios mínimos legales diarios vigentes.
4. Que la medida correctiva de multa general tipo 4 es de \$ 693.333 pesos equivalente a 14,731 UVT.

Por lo anteriormente expuesto, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA TERCER TURNO del Municipio Sabaneta, en uso de sus funciones y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por el señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.070.177, toda vez, que el mismo no fue sustentado dentro de la oportunidad procesal pertinente.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFRACTOR** al señor JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.070.177** toda vez, que no se presentó a la inspección de policía dentro de los 3 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva N° 05-631-6-2024-1151 con el fin de demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 92 numeral 16 y Artículo 87 numerales 2 y 5 de la Ley 1801 de 2016 para el establecimiento de comercio denominado GRANERO HERMLADYS ubicado en la Calle 73 Sur 28 – 32 del municipio de Sabaneta.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al señor **JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.070.177**, Medida Correctiva de Multa General tipo 4, esto es, 14,731 UVT en cuantía equivalente de **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$693.333) M/C** atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el Artículo 92, numeral 16° de la Ley 1801 de 2016; la cual deberá cancelar en el Banco Bancolombia - Convenio N° 87143 y deberá llegar a este despacho copia del recibo de pago. La multa debe ser cancelada en el término máximo de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** Si el señor **JARAMILLO PEÑA LUIS FERNANDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.070.177** no paga la multa dentro del



primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente y se reportará al Registro Nacional de Medidas Correctivas. Si transcurridos 5 días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo, de conformidad con el artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con lo estipulado el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO PEÑA** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **GRANERO HERMLAYS**, no podrá:

1. *Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.*
2. *Ser nombrado o ascendido en cargo público.*
3. *Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.*
4. *Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.*
5. *Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.*
6. *[Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.]*
7. *Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.*
8. *Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.*
9. *Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno nacional.*
10. *Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario actividad pedagógica de convivencia*

Nota: Mediante sentencia C-386 del 2 de noviembre de 2022, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 2 e inexecutable el numeral 6.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de esta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso

**ARTICULO SEPTIMO:** La presente decisión queda notificada en estrados al señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO PEÑA** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **GRANERO HERMLADYS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 223, numeral 3°, literal “d” de la Ley 1801 de 2016.

Toda vez que el señor **LUIS FERNANDO JARAMILLO PEÑA** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado **GRANERO HERMLADYS**, no hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, la presente decisión queda en firme y ejecutoriada el día de hoy.



**ARTICULO OCTAVO:** Procédase al archivo del proceso, una vez sea expedida la constancia de pago de la medida correctiva impuesta.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

**NOTIFIQUESE/COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

YANETH RUBIELA YEPEZ CARO  
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO  
CATEGORÍA ESPECIAL Y 1ª  
CATEGORÍA  
DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y  
ACCESO A LA JUSTICIA

Proyectó: Linda Daniela Trillos Fajardo.